



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1608-IPO2-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo, del Seguro Social, y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social, Trabajo y Previsión Social y Cultura
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Valentín Maldonado Salgado.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de diciembre de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de diciembre de 2013.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social

II.- SINOPSIS

Ley Federal del Trabajo. Modificar el Capítulo XI del Título sexto, a efecto de incluir a los trabajadores de la cultura y demás personas que elaboran obras de arte o que participan en su recreación, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor. Establecer los derechos especiales de los trabajadores de la cultura. Crear el Fondo de Préstamos para los Trabajadores de la Cultura.

Ley del Seguro Social. Incluir a los trabajadores de la cultura como sujetos voluntarios de aseguramiento al régimen obligatorio. Establecer que los trabajadores de la cultura podrán optar por pagar las cuotas obrero-patronales.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Establecer que los trabajadores independientes de la cultura, se podrán incorporar voluntariamente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX en relación con el artículo 123 apartado A, para la Ley Federal del Trabajo; X y XXX en relación con el artículo 123 apartado A fracción XXIX en concordancia con la Ley del Seguro Social; y X y XXX en relación con el artículo 123 apartado A fracción XII segundo párrafo por lo que hace a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Leyes Federal del Trabajo, del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Artículo Primero. Se reforma de manera integral el Capítulo XI, incluida su denominación, y se le adicionan los artículos del 310 A al 310 C, del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

Título Sexto

Capítulo XI

Actores, músicos y **demás trabajadores de la cultura**

CAPITULO XI

Trabajadores actores y músicos

Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

Artículo 304. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores **de la cultura, artistas, creadores o gestores culturales, como actores, músicos, poetas, escritores, pintores, escultores, cineastas, fotógrafos, danzarines, teatreros, artesanos y, demás personas que crean obras de arte o que participan en su recreación, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.**

Ya sea que estos trabajadores presten sus servicios personales de manera subordinada o independiente, en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, galerías, museos, salones de fiesta, casas particulares, radio, televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del trabajador o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el

No tiene correlativo



Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39.

Artículo 306.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores *actores* y *músicos*.

Artículo 308.- Para la prestación de servicios de los trabajadores *actores* o *músicos* fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:

I. Deberá hacerse un anticipo del salario por *el* tiempo contratado de un *veinticinco* por ciento, por lo menos; y

II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.

Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República,

procedimiento que se use.

Artículo 305. Las relaciones de trabajo pueden ser por **obra** o tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias **conferencias** o funciones, representaciones, actuaciones **o exposiciones**.

No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39 **de esta ley**.

Artículo 306. El salario podrá estipularse por unidad de **obra, a precio alzado, o por unidad** de tiempo, para una o varias temporadas, **conferencias, lecturas**, funciones, representaciones, actuaciones **o exposiciones**.

Artículo 307. No es violatorio del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores **o de su trayectoria**.

Artículo 308. Para la prestación de servicios de los trabajadores fuera de la República, se observarán, además de las normas contenidas en el artículo 28 y **28-A de esta ley**, las disposiciones siguientes:

I. Deberá hacerse un anticipo del salario por **la obra** o tiempo contratado de un **50** por ciento, por lo menos; y

II. Deberán garantizarse **los viáticos** y el pasaje de ida y regreso.

Artículo 309. La prestación de servicios dentro de la República,



en lugar diverso de la residencia del trabajador *actor o músico*, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores *actores y músicos* camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

No tiene correlativo

en lugar diverso de la residencia del trabajador, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

Artículo 310. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

Artículo 310 A. Derechos especiales de los trabajadores de la cultura:

I. Libertad de expresión plena, sólo con los límites que procedan en derecho;

II. Apoyos para que puedan producir su obra y vivir de ella;

III. Protección y aplicación del derecho de autor;

IV. Creación y mejora de la infraestructura adecuada y suficiente para hacer pública las creaciones o recreaciones artísticas, sin exclusiones por razón de sexo o preferencias sexuales o estado civil, edad, raza, condición social, opinión política, tendencias de moda y, cualesquiera otra de carácter extra artístico que se traduzcan en un trato discriminatorio;

V. Facilidades administrativas y aduaneras para la adquisición de materiales necesarios para su actividad;

IV. Derecho a la capacitación, especialmente en las medidas de seguridad e higiene y prevención de riesgos propios de su trabajo;



No tiene correlativo

V. A la libre sindicalización;

VI. A la formación, capacitación y adiestramiento que permita el pleno ejercicio de sus talentos artísticos;

VII. A ser preferidos en los empleos de naturaleza cultural de las dependencias y entidades como museos, bibliotecas, conservatorios;

VIII. A recibir, especialmente los nuevos talentos, becas con absoluta transparencia;

IX. A ser escuchados en la definición de las políticas culturales, ya sea de manera individual o por conducto de sus sindicatos y demás organizaciones de las que forme parte; y

X. Incorporarse al seguro social en los términos de ley.

Artículo 310 B. Las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y Educación Pública, de manera coordinada, tendrán la atribución de levantar anualmente y mantener actualizado el censo de trabajadores de la cultura del país.

Artículo 310 C. Se crea el Fondo de Préstamos para los Trabajadores de la Cultura, especialmente los independientes. Este fondo cumplirá su objetivo bajo las siguientes líneas de crédito:

I. Personales para cubrir los alimentos, incluido el pago de las cuotas del seguro social, previo estudio socioeconómico;



No tiene correlativo

II. Para la ejecución y hacer públicas las obras artísticas, incluida su impresión, en su caso; y

III. Para promover la venta de los productos de la creación artística tanto a nivel nacional como internacional.

Esto créditos devengarán intereses a la tasa que determine su Consejo de Administración. Dicha tasa será hasta de un tres por ciento anual sobre saldos insolutos.

El único elemento de preferencia para el otorgamiento de los préstamos será el cronológico, sin que se pueda aplicar ningún trato discriminatorio. El Fondo se constituirá como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad propios, cuya Junta de Gobierno estará integrada por los secretarios de Trabajo y Previsión Social, y Educación Pública y cuatro representantes de los trabajadores de la cultura; será presidida alternativamente por periodos anuales por cada uno de los Secretarios referidos y un representante de los trabajadores designado entre los cuatro que la integren.

Las disposiciones reglamentarias podrán fijar los requisitos para que se puedan aceptar en pago de estos préstamos la obra, en general los productos culturales, de los trabajadores de la cultura.

Este fondo se manejará bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas, legalidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.



LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 13. ...

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. a V. ...

No tiene correlativo

...

...

Artículo 227. ...

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación, o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 13 de esta Ley, y

Artículo Segundo. Se adiciona un antepenúltimo párrafo al artículo 13, y un segundo párrafo a la fracción I del artículo 227, ambos de la Ley del Seguro Social, en los siguientes términos:

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I. Los trabajadores **independientes** en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos, **trabajadores de la cultura** y demás trabajadores no asalariados;

II. a V. ...

Para la inscripción en el Instituto de los Trabajadores de la Cultura bastará la palabra de éstos sin que se les pueda exigir su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualesquiera otro requisito, pudiendo el Instituto realizar a posteriori las inspecciones que estime necesarias.

...

...

Artículo 227. Las cuotas obrero-patronales correspondientes a los sujetos de este capítulo se cubrirán con base en:

I. Un salario mínimo del Distrito Federal vigente en el momento de la incorporación, o de la renovación anual, para los sujetos a que se refieren las fracciones I, **II**, III Y IV del artículo 13 de esta ley.



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II. Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento, para los sujetos a que se <i>refieren</i> las fracciones II y V del artículo 13 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Los trabajadores de la cultura podrán optar por pagar las cuotas obrero-patronales sobre una base superior sin exceder los veinticinco salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal.</p> <p>II. Conforme al salario real integrado de acuerdo al artículo 27 de este ordenamiento, para los sujetos a que se refiere la fracción II y V del artículo 13 de esta Ley .</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Tercero. Se adiciona un artículo 29 A a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 29 A. Los trabajadores de la cultura independientes, incluidos los trabajadores informales, se podrán incorporar voluntariamente al Instituto, debiendo cubrir las aportaciones del cinco por ciento establecida en esta Ley. A consecuencia de lo cual serán titulares de los derechos previstos en ésta para los trabajadores sujetos a una relación de trabajo subordinada.</p> <p>Al efecto, el Instituto aceptará como cierta la palabra del trabajador informal; pudiendo hacer las inspecciones necesarias para verificar su calidad. Por tanto no se podrá exigir a estos trabajadores el registro federal de causantes u otros requisitos adicionales para su inscripción.</p>



<p>No tiene correlativo</p>	<p>Las aportaciones se cubrirán sobre la base salarial prevista en el artículo 227 fracción I de la Ley del Seguro Social.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor a los tres meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Para la Constitución del Fondo de Préstamo para los Trabajadores de la Cultura, se deberán dedicar en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2015, un mínimo de trescientos millones de pesos. Más los recursos que puedan obtenerse de la subasta de obras de arte que donen al efecto los trabajadores de la cultura a convocatoria de las Secretarías de Trabajo y Previsión Social, y Educación Pública, de manera coordinada.</p> <p>A más tardar en marzo de 2015 deberá quedar constituido el fondo de mención e integrada su Junta de Gobierno a convocatoria de las secretarías ya también citadas.</p> <p>Tercero. A los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto se levantará el censo a que se refiere el artículo 310- B de este decreto.</p> <p>Cuarto. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015 y subsecuentes, se deberán destinar recursos para el censo a que se refiere el artículo 310- B de este decreto y, por lo menos el 0.1 por ciento de sus recursos para la compra de productos de la actividad artística y promover su venta en el país y su exportación a nivel internacional. En general en el presupuesto se deberán aplicar los recursos necesarios para el</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	puntual cumplimiento de este decreto.
--	---------------------------------------

JJR